



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00435 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA JUDITH AVENDAÑO CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Lo anterior, comoquiera que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales y la entidad demandada no contestó la demanda. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ÁNGELA JUDITH AVENDAÑO CRUZ demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, solicitando se declare<sup>2</sup> (i) la nulidad de la Resolución No. 5309 del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y, (ii) la nulidad del Oficio No. OFL18-119916 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la entidad se acogió en su totalidad a la decisión anterior.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se le reconozca y pague como única beneficiaria la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente, con el 100% del sueldo que devengue actualmente un Técnico Tercero en la institución demandada, así, como su afiliación al sistema de salud.

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>2</sup> Pág. 2-3. Ver documento 50001233300020190043500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 5.06.25 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 50001233300020190043500, consultable en el aplicativo Tyba.

Igualmente, solicita indemnización por la diferencia pagada frente a la verdadera liquidación por la muerte de su compañero permanente, así como que se declare que no ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas de manera cuatrienal, y, sin que le sea descontado lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a lo señalado en el régimen de las fuerzas militares. Finalmente, solicita que se le reconozca y pague el equivalente de 100 smmlv por su postración física y psíquica al no reconocerle el derecho reclamado.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>3</sup> se aduce que su compañero permanente, el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ VARGAS (q.e.p.d.) ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana el 09 de marzo de 1981, obteniendo como último grado el de Técnico Tercero, con un total de tiempos de servicios de siete años, seis meses y veintinueve días conforme lo establece la hoja de servicios No. 137 FAC-175.

Asimismo, adujo que el causante fue trasladado a prestar sus servicios personales en el Comando Aéreo de Combate No. 2 en la Guarnición de Apiay, en el departamento del Meta. Luego, que el 30 de agosto de 1988 por causa y en misión del servicio falleció en un accidente aéreo como tripulante del avión FAC Tipo C-47 matrícula 1650, de conformidad al informativo administrativo por muerte No. 294 del 30 de agosto del mentado año, instruido en el área operativa cacom2.

Por el anterior suceso, refiere que la entidad demandada le pagó por una sola vez una indemnización sustitutiva por el tiempo de servicios del causante, vulnerando sus derechos fundamentales, pues si bien el régimen que lo cobijaba era el establecido en el Decreto 89 de 1984, existen normas posteriores y jurisprudencia del H. Consejo de Estado más beneficiosas que permiten reconocer a nombre de los beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, concluyó que la demandada comete errores formales y materiales con la expedición de los actos administrativos acusados, al negar el reconocimiento de la aludida pensión.

Por su parte, si bien la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA<sup>4</sup>, allegó en término un correo electrónico en el que dijo adjuntar la contestación al libelo introductorio, se tiene que los argumentos y poder de los datos adjuntos están endilgados a otro tipo de acción, radicado y sujeto procesal en la parte activa, por cuanto hace referencia a un proceso ejecutivo con radicado 50001333300120190001700 promovido por la señora ELSA ROMERO LEAL, lo que no

---

<sup>3</sup> Pág. 4-5. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Ver documento 50001233300020190043500\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 5.32.30 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 24/02/2021 5:32:45 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

corresponde con el asunto que nos ocupa, razón por la cual se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente reclamada. O, si por el contrario, los mismos fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las demás pruebas solicitadas por la parte demandante son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda, para garantizar su contradicción.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que posterior a la contestación de la demanda se allegó el expediente administrativo<sup>5</sup>, por lo que habiéndose dado cumplimiento al requerimiento del auto del 05 de noviembre de 2020<sup>6</sup> por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA<sup>7</sup>, se incorpora dicha prueba documental; de tal manera que, a fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 269 del CGP, se dispone fijar un término judicial conforme lo autoriza el inciso 3° del artículo 117 *ejusdem*, de tres (3) días a partir de la notificación de este auto.

Por último, se reconoce personería al doctor JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido<sup>8</sup>.

Cumplidos los términos señalados en este auto, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

<sup>5</sup> Ver documentos 50001233300020190043500\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_17-04-2021 5.09.37 P.M..PDF y 50001233300020190043500\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_19-04-2021 9.12.44 P.M..PDF, registrados en la fecha y hora 17/04/2021 5:10:39 P. M. y 19/04/2021 9:13:06 P. M., consultables en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento 50001233300020190043500\_ACT\_AUTO ADMITE\_5-11-2020 11.39.00 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/11/2020 11:39:10 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Ver documento 02CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 3/05/2021 5/05/2021 5:14:45 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>8</sup> Pág. 2-16. Ver documento 50001233300020190043500\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_19-04-2021 9.12.44 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 19/04/2021 9:13:06 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4142e791776f14f4eba0c79e164c88fe446bd06a4f7b64c821a77434451f696**

Documento generado en 22/07/2021 10:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**